



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

De las Juntas provinciales de Instrue-

COURS & COURTONAL IS BUCKS INVESTIGIO

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialm nte en ella, y cuatro dias despues para los demas nueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, ordenes, y anuncios; que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las aut ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó ilmos res. Directores generales de la Administración pública. Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobier, no, sea cu il fuere la corporación o dependencia de la Administracion civil de donde procedo. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

des militares y judiciales de la provincia : 110151119000 201 Bil Quinta. Los anuncios oficia es, sea cual fuere la Autoridad o

neral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la

Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas auteridas

Contador y Tesorero de H cienda pública y demas dependen-

cias de la Administración económica provincial.

corporacion de que procedan.

Cuarta, Ordenes, y disposiciones del Exemo, Sr. Capitan gestil. 21

SECCION PRIMERA

Abril y 9 de Agosto de 1830.)

scion se requieren conocimientos PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

offer punios para cuya

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE -00 ShimINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la Corte sin novedad en su importante salud.

creas entermerias y otros depart

on ones lan nicipal has

oloamtelb v rogauj eol ab z rola (Gaceta de Madrid del Miercoles 3 de Junio de 1868, núm. 155)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIONES.

En el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas del sistema decimal, anejo número 1.°, inserto en la Gaceta del 1.º de Junio, página 5, columna 4., segunda mitad, altera del gramo, donde dice 25 debe decir 2'5

En el último ponto del primer período que sigue à continuacion umediata de la tabla de pesas de laton à que se resiere la rectisicacion anterior, donde dice: «las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro,» debe decir «las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.»

(Gacela de Madrid del Viernes 12 de Junio de 1868, núm. 164.)

got obnemál a massary ni sla sobugas

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo, Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto por D. Vicente de Diego contra lo resuelto por esa Direccion general en 5 de

compared the appropriate by sorbuter of unos cañones de hierro para escopetas, presentados al despacho en la Aduana de Bilbao con declaracion número 4229 del año ante-

En su vista;

Considerando que los cañones para armas de fuego, a que se refiere la partida 320 del arancel, son unicamente los de hierro forjado, en tosco, sin desbastar y con solo el taladro de la barra, o sea una manufactura ordinaria, que es el espíritu de la misma partida:

Considerando que los de que se trata se hallan comprendidos en la 116, pues están enteramente desbastados á lima y concluidos, sin faltarles mas que la escasa mano de obra del pulimento ó esmerilado, por cuya sola falta se pretendian adeudar por la citada partida 320, fundándose para ello en las palabras sin pulir que en la misma

Considerando que las apreciaciones alegadas por el interesado son inexactas, é infundado el argumento de las precitadas palabras sin pulir, que invoca en su apoyo, lo cual corrobora su inutilidad, pues lo lógico y natural es comprender que mal podrá emplearse la mano de obra de pulir un artefacto que se presente en tosco y sin desbastar: namazi bezung y zula

Y considerando que suprimidas las subrayadas palabras de la partida 320, dichos cañones adeudan sin género de duda por las partidas 114 á 117 inclusive, segun su clase, ya vengan en la anterior forma expresada, ó concluidos con el pulimento, como se han aforado siempre, evitándose con ello al comercio los recargos que por diferencias se le imponian en los despachos; S. M. se ha dignado man-

dar: 1. Que se cumpla lo resuelto por V. 1. en 5 de Abril último.

Y 2.º Que se supriman las pa-Abril último acerca del aforo de labras sin pulir que figuran en el dará se consigne dicha cantidad

final de la partida 320 del arancel, y que se adicionen las 114 a 117 inclusive con las siguientes: desbastados o concluidos.

De Real orden lo digo à V. I. para los fines oportunos. Dios guarde a V. L. muchos años. Man drid 2 de Junio de 1868. - Oroxio. -Sr. Director general de Impuestos indirectos.

lo de la exposicion, la funta elevará Gaceta del Sábado 13 de Junio de 1868, num. 165.)

tros u otras personas. En vista del re-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN. ISING TOD BOTS

des, con un resignen estadi-tico de . sizui Negociado abaning neixonul

SC. Las Juntas Combustan dos Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse a las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes: " somuse me radiamen en

Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas à que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece. System A lay algabers & al age

2.ª El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, a recoger la cantidad que les corresponda. Si asi no lo verificaren, el Juez acor-

en las Cajas des Depósitos, á disposición en sicion odeg cadaminteresado, oto simistany A

3. Las cantidades que no se reclamen en el termino de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderan por el mismoi hechoarenunciadas cientos sun favor edel destado, sa ecuyo ifin seelne dea Juzgado de primera instancia dicu tará en su caso la oportuna pro-

videncia, la sollant os supersul sinegilib para los efectos consiguientes. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868:-Roncali = Sr. Regente de la Audiencia ded shemmo set behisolmurasa ah

signacion para el materal de las fiscue-

las, examinando si los gustos outan con-

formes con el presupuesto, si se han

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN . HIGH COLD

Instruccion pública. - Segunda ense-- sprous sinanza.

Ilmo. Sr.: Dada por la ley de 2 del corriente nueva organizacion à las Juntas provinciales de Instrucion pública, cuyas atribuciones se concretaran en adelante à la instruccion primaria, S. M. la Reina (Q. D. G) ha tenido ha bien disponer que las facul-mou tades cometidas á aquellas Juntas respecto de los establecimientos de segunda enseñanza, el capitulo 4.º del tit. 2.º, seccion cuarta de la ley general de 9 de setiembre de 1857, capítolos 8.3, 9.3 y 10 de la sección segunda del reglamento de segunda enseñanza, y capítulo 6.º del tít. 2.º del de Colegios, se entiendan trasferidas à las Diputaciones en lo concerniente à los Institutos provinciales y Colegios a ellos agregados, y à los Ayuntamientos respecto de los institutos locales y sus Colegios, ya se sostengan, tanto unos como otros, con fondos propios, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo à V. I.

para su inteligencia y efectos con-. siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1868. = Catalina. = Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Junio de 1868 núm 169.)

(Continua el Reglamento de Instruccion primaria.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INS-TRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondràn à los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pediran tambien cuantas noticias consideren conducentes à comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante à las Escuelas.

Art. 44 En los ocho primeros dias de cada trimestre formaran las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicarà la expresada relacion en el Boletin oficial de la provincia, del cual se remitirà un ejemplar à la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 15. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el materal de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economia y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros é enseres cuya adquisicton no haya sido préviamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formarà cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir à la Junta, que despues de examinada en la forma dicha expedirà un libramienta por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposición, se harán constar, los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la

Una comision de la Junta, compuesta etres i ndividuos y nom trada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá à la deliberación de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de os méritos y servicios de los aspirantes r el dictamen grazonado de la Comision el de la Junta si no estaviere conforme, e remitirán al Director general de Insruccion pública dentro de los 15 prim :os dias despues delos ejercicios de opoicion o de la terminación del plazo del ciales o managements. certific

Art. 47. Cuando a peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor à ascender en categoria sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oir el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á prepremios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, prévio dictamen de una Comision espe-

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictamen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separación de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion dé inocencia ó de culi abilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordarà la suspension de los Maestros, precindiendo de las formalidades autes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remiticà al Gobierno un resúmen del número de alamnos que concurren à las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficazes y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitiran al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes à instruccion primaria que presentasen las Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevara à la Direccion general de Instruccion publica la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 31. En todo el mes de Setiembre remitiran las Juntas à la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y ne cesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 32. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme à lo dispuesto por la ley, y en las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirà el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable. Stoden oup omized to

Las deliberaciones de la Junta versaran sobre el dictamen de las Comisiones Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que de cuenta la Secretaria.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar à su seno à las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo préviamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente à los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local a propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo ménos sala de sesiones, salon para examenes y exposiciones públicas, gabinele para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaria deberan hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrà de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo I posible de entre los que en el dia sirven

en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art 56. La Secretaria dependerà exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estarà abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresaran en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta origi nal de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerà las funciones de Junta local, como dispone el art. 56 de este reglamento, una Seccion o Comision de la Junta provincial. On oscillation cano

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes supliràn à la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitarà el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excuar a los padres á que envien sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitàndose en lo demàs à informar à la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases u ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad à las faccas del campo, podrà darse la enseñanza en la ocasiou y del modo que propongan el Pirroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60 En las poblaciones de crecido vecindario podran crearse Subcomisiones compuestas de un Parroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuclas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus indivíduos.

Art. 61. Se procurarà crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados à las Juntas locales y para el examen de las labo res propias del sexo.

Art. 62. Los indivíduos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer sal Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podran suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades à una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaria de Ayuntamiento ejecutará los The following the least evil and the interest and the contract of the contract

trabajos que le encomendare la Junta, y en los demas se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus indivíduos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, à fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciará el exàmen de los alumnos concurrentes à la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijaran las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que dà el Maestro; hábitos de asco, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plande estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar à la provincial.

Art 68. Tratandose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locates, cuando no hubiese Junta de Senoras, en el pueblo, podran encargar la visità interior à senoras autorizadas por su posicion y circunstancias, à fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Jantas inspeccionar los edificios que se destinen à Escuelas y Colegios privados, exeminar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos ántes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitaran y sostendran el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensaran toda la protección necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidaran asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinaran los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe à la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia à las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se exeltarà à otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los examenes pùblicos de Diciembre, y al remitir à la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier épo-Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascende cuanto por su gravedad y trascen-

su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero forma
Art. 74. En el mes de los niños y ni
rán las Juntas el censo de los niños y ni
rán las Juntas el censo de los niños y ni
rán las Comprendidos en la edad de seis á

rán comprendidos en la edad de seis á

rán las Comprendidos en la edad de seis á

rán las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas, y lo remitirán á la

ran à las Escuelas,

Art. 75: En el propio mes de Enero Art. 75: En el propio mes de Enero les Justas remitiran à la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el le niños concurrentes, con espresion de le niños concurrentes, con espresion de le niños concurrentes, y de la instrucjon que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instrucción al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reu
Art. 76. Las Juntas locales se reu
pero no celebrarán sesion sin la asistenpero no celebrarán sesion sin la asistenpero no celebrarán sesion sin la asistenpero no celebrarán de los Vocales. En el
pero no celebrarán sesion sin la asistenpero de las provinciales.

Chando se considerare conveniente convocaran a los Maestros y Maestras à fin de oir su parecer acerca de determinados asontos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

(SE CONTINUARA.)

Gacela de Madrid del Viernes 29 ac Mayo, núm. 150.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido á las Fabricas de Tabacos de la Peninsula, desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del servicio a 30 de Junio de 1872, del papel continuo entrefino y continuo regular, calculado en 90.000 resmus de la primera c'ase y 8.000 la segunda, de 500 pliegos cada una, con destino a las cubierlas de cajetillas de picado de una onza, de cigarrillos de papel, preemlos para paquetes de picado al grano de cuarteron, rapè y polvo de igual cabida, y para fajas de ruedas macitos de 13 cigarrillos.

de la clase conocida por continuo en trefino, trasparentado y continuo regular, y habrá de ser igual en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Lo'erias desde la publicación de este pliego hasta el acto de la subasta, y àmbas clases de papel han de estar confeccionadas con pasta bien triturada y repartida, bien encolada y sin contener arenilla ni otras particulas que perjudiquen la impresion que llevarán, y cada resma ha de componerse de 500 pliegos útiles, marca doble

Las de picado en una onza, habra de tener de peso cada resma de 500 plie-gos, de 17 á 18 libras, y ha de producir 8.000 ejemplares y 16 cada plie-go, de las dimensiones cada ejemplar de 17 centimetros de largo por 12 de ancho.

que se destina à cubiertas de cigarrillos de papel, fajas de ruedas y macitos de 13, y para etiquetas de paquetes
de picado, rapé y polvo de cuatro onzas,
tendrá un peso de 14 à 15 libras cada
fesma, y las dimensiones del pliego
milimetros de largo por 450 de
ancho, suficiente á producir cada plieso del que se aplicase á las cubiertas

with all the last the second of

de cajetillas de cigarrillos de papel 16 ejemplares; 70 etiquetas para paquetes de picado al grano de cuarteron; 84 id. para ruedas de cigarrillos; 80 idem para macitos de 13, y 124 id. para papeletas de rapé y polvo.

4 El papel objeto de esta contrata se dividirá en los colores azul, verde, paja y rosa el de la clase continuo entrefino; y el continuo regular en blanco, amarillo, ceniza azul, verde y rosa.

3.ª La impresion será de cuenta del contratista, y ha de ser limpia y perfecta, de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de la clase de tabacos, el peso, precio, Fàbrica de donde procediese la labor, y demás circunstancias que la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías señalase en los modelos que presentará ántes y en el

acto de la subasta.

Serà así bien de cuenta del contratista .cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de las dos clases que se contratan, y estará obligado para las entregus à formar paquetes de 1.000 ejemplares los que se destinen à las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, y de 4000 los restantes, con las correspondientes carpetas impresas que designen e. contenido de cada paquete yla Fàbrica à que se destinase, y envueltos y atados en términos que no sufran deterioro al conducirse à los respectivos establecimientos, para lo cual habrà de acomodarlos en tercios bien asegurados con tablas y cuerdas y cubiertas exteriores de estera de palma, cuyos efectos quedarán à beneficio de la Hacienda.

7. Tendrà obligacian el contratista de estampar ó imprimir en cada ejemplar las contraseñas que la Dirección de Estancadas y Loterias, estimase necesario, así como la de renovar las formas y troqueles cuantas veces lo juzgase, conveniente à conseguir la limpieza y claridad en la impresiou y trasparentado en todos sus detalles, y cuando sin mediar dichas circunstancias se adquiriese el convencimiento de haberse falsificado las impre-

siones.

que se contrata la hará el que resulte contratista a los cuatro meses siguientes á la fecha en que se adjudicase el servicio, prévio pedido que le hará la Direccion de Estancadas y Loterias con dos de anticipacion, expresivo del número de resmas y ejemplares en que haya de consistir y determinando las Fàbricas; y las siguientes en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas y ejemplares que cada establecimiento pueda necesitar en el período de 90 dias.

Si en el intermedio de los cuatro meses que se conceden de plazo para las primeras entregas la Hacienda ne cesitase algun papel del que se contrata, no será obstáculo para que el contratista anticipe el número de resmas ó ejemplares que se le pidiesen, entendiéndose que habra de ser de consentimiento mútuo entre àmbas partes

9. Si hecho el pedido trimestral al contratista, ocurriese que en algunas de las Fábricas que comprendiese se necesitára mayor número que el señalado en el mismo, estará obligado aquel á ampliarle hasta el número que se le fijase de nuevo, mediando un plazo que no bajaria de 15 dias de anticipación.

y cortado las harà el que resulte contratista en Madrid al que lo fuese de conducciones de efectos estancados, en las proporciones que le reclame la Direccion de Estancadas y Loterías, prévio conocimiento del Administrador Jefe de la Fàbrica de tabacos, quien habrà de expedir las correspondientes guias para las demàs de la Península.

continuo entrefino resultase que alguno o algunos de los ejemplares que se deterninan en la condicion 2." no tuviese dentro de la superficie que se señala la inscripcion que trasparentada ha de llevar, no será obstáculo

para que se les reciban por las Fábricas, siempre que reuniesen las demás circunstancias que se exigen.

12. El reconocimiento que habrá de preceder al recibo del papel consignado y presentado en cada Fàbrica se verificará por los empleados que tuviere á bien designar el Administrador Jefe del establecimiento, que una vez admitido por reunir todas las condiciones de contrata, quedará libre el contratista de responsabilidad en cuanto al número de ejemplares entregados.

13. Si de los reconocimientos del papel que se practicasen en las Fàbricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificacion, tendrá derecho à pedir un segundo reconocimiento à la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias dentro de un plazo de 15 dias, el cual se verificará por peritos nombrados por la misma, y cuyo resultado será decisivo. De declarar admisible ménos de un 50 por 100 de cantidad objeto del reconocimiento, pagarà el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos seran de cuenta de la Hacienda. Pasados los 15 dias que se fijan como término para pedir los segundos reconocimientos sin solicitarlos se entenderá que renuncia á este derecho.

14. Cuando el contratista ó su representante se hubiese conformado con el resultado del reconocimiento y apareciese desechada alguna partida de papel por defectos de calidad ó impresion o por cualquiera otra causa justificada, tendrà derecho à retirarla despues que se hubiese inutilizado por medio le taladros en el establecimiento donde ocurriese, y tendrà obligacion de entregar en el plazo de 15 dias el equivalente à reponer la falta, siendo en este caso de su cuenta el porte y reporte con sujecion à les precies a que la Hacienda habiese contratado el servicio de conducciones de efectos

estancados.

15. El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitarse en el período que comprende el contrato será el de 90 000 resmas de continuo entre fino y 8.000 de continuo regular; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad de una ú otra clase que la señalada, estara obligado el contratista à facilitar la que se le pidiere; y si fuere menor, no tendrà derecho à exigir se le reciban las resmas ó pliegos en que consistiere con relacion al número que se fija como calculo aproximado, ni tampoco à indemnizacion de ningun género, por grande que fuese la diferencia

16. En el caso de que à la terminación del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiere comenzado à prácticarle por causas ajenas à su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fabricas por un período de tres meses más consecutivos, bajo iguales condiciones y precios, siempre que la Dirección de Estancadas y Loterías le hiciese el pedido con dos meses de anticipación al de las entregas.

17. Los troqueles, tipos ó formas que emplease el contratista para la impresion del papel que se contrata, terminado que fuese su compromiso, quedarán á beneficio de la Hacienda.

18. En cada uno de los puntos en que radican las Fábricas de Tabacos nombrará el contratista un representante para que conceurra à los reconocimientos y se entienda con los Administradores Jefes de las mismas en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, de los que darà conocimiento à la Direccion 15 dias antes por lo ménos de hacer la primera entrega.

dos para las entregas del papel que se contrata no se efectuasen estas por el

contratista, se procederá á ejecutar el servicio por Administracion, siendo de cuenta y cargo del mismo el abono del mayor coste que pueda tener.

20 El contratista, llegado el caso que se cita en la condicion anterior, será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la misma, y de no verificarlo en el plazo que se le designe por la Dirección de Estancadas, que no excederá de ocho dias, se tomarà de su fianza la suma necesaria á cubrir la que importen los gastos ocasionados, la cual repondrà dentro de otro período igual, y en otro caso se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. Il de la ley de Contabilidad.

21. Si por cualquier circunstancia o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda la diferencia de precio que resultase entre ambos remates por todo el tiempo que durase el compromiso, si fuese mayor: los que se hubiesen originado, como tambien el mayor costo del papel é impresion que la Hacienda adquiriese hasta la ejecucion del segundo remate. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se tomará de la fianza que tuviera prestada la cantidad necesaria, y si no alcanzara se procedera por la diferencia contra los bienes que tuviere, en la forma que previene el art, 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y el 11 de la ley de Contabilidad. Tambien serà responsable, lo mismo en este caso que en los demás de rescision, de todos los perjuicios que por su falta se ocasionen à la Hacienda.

verificase la Hacienda, así como el costo de impresion, fuesea á ménos precio que los adquiridos en la subasta, llegado que fuese cualquiera de los casos que se citan en las dos procedentes condiciones no tendrá derecho á reclamar la diferencia que resultase.

dique el servicio que se contrata no tendrá derecho á pedir aumento, de precie, pròroga ni indemnizacion, cuales quiera que sean las causas en que para ello se fundase, entendiéndose que para los efectos del contrato renuncia todos los fueros y privilegios que pudieran favorecerle, y que se somete á todas las prescripciones, como si se insertasen en este pliego, del Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista se sometera en todas las cuestiones que sobre el cumplimiento del contrato se suscitaren, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

que el servicio prestara una fianza de 40.000 escudos, ó sus equivalentes en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros; la cual habrá de constituirse en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la aprobación del remate; que de no verificarlo, se entenderá como abandonado el servicio, y por consecuencia se procederá contra el mismo en la forma establecida en la condicion 21.

La fianza que prestare el contratista no será devuelta hasta tanto que fuese terminado su contrato, dado el caso de que no resultase responsabilidad alguna contra él, lo cual tendrá efecto á virtud de comunicación que la Dirección general de Estancadas y Loterías pasará á la de la Caja de Depósitos.

26 Cuando el contratista hubiere hecho entrega en las Fábricas de Tabacos del papel que por cada pedido se le reclamase, declarada que fuese su admision, le será abonado su importe al precio del remate por la Tesorería central dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose ántes los créditos necesarios en las distribuciones monsuelos de fondos

tribuciones mensuales de fondos.

reception and course to be full manufalled and the

27. Para que puedan tener lugar los pagos de que trata la anterior condicion el que resulte el con ratista habrá de hacer las reclamaciones oportunas á la Direccion de Estancadas y Loterías, acompañando las actas originales del recibo del papel en las Fàbricas, que acrediten las sumas que haya de cobrar, para remitirlas despues á la

del Tesoro público.

28. El interesado á quien se adjudique el contrato otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le participase la aprobacion del remate, siendo de su cuenta los gastos que ocasione, como tambien los de una copia. De no cumplir esta prescripcion se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta á su perjuicio, con arreglo á le dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

29. La contrata se hará por subasta pùblica y solemne, fijandose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y diario de Avisos de Madrid, Boletines oficiales de la provincias y por edictos fijados en los

sitios de costumbre.

30. La subasta se verificará el dia 13 de Julio próximo venidero, a las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, presidiendo el acto el Director del ramo, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

31. El mismo dia de la subasta, y media hora ántes de la fijada para la celebracion del acto, se recibirán por el Director general, Presidente de la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre y apellido del que suscribiese la proposicion, que acto continuo se numerarán por el orden

de su presentacion.

Para que el pliego pueda ser admitido habra de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber constituido en la mis a 10.000 escudos en metálico, ó su equivalente en valores admisibles á los tipos establecidos, cuyo documento se devolverá en el acto, rese vando únicamente el que correspondiere al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, que la aumentarà con la cantidad que faltase hasta el completo de la fijada como garatía.

Tambien será de precision que acredite con los documentos correspondientes, si fuese español avecindado en la Peninsula, que con seis meses de anticipacion al dia de la subasta paga una cuota de 100 escudos anuales por lo ménos de contribuccion territorial ò industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida for ma por quien reuna las anteriores circunstancias que se obliga á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; que de adjudicarsele el servicio se entenderà hace renuncia de todo privilegio ó fuero, asì como de las leyes de su nacion que pudiera favorecerle.

32. A la hora de las dos en punto de la tarde del dia de la subasta quedarà cerrada la admision de proposiciones, procediéndose seguidamente á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, una hora ántes de la que se señala para la subasta, el pliego cerrado donde conste el tipo ó tipos de precios màximos que habrá de abonar la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfardado, con designacion del que corresponda á la clase de continuo entrefino y trasparentado y del que se refiera al continuo regular, el que se abrirà despues de leidas todas las propo-

siciones que se hubiesen presentado.

34. Si entre los precios ofrecidos por los licitadores, y dentro del período de su admision, hubiese alguno que cubriese ó mejorase los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará en definitivo el servicio.

El interesado que suscribiese la proposicion más ventajosa, y adjudicado que fuese el remate interinamente, firmarà los pliegos de papel que como muestras estaran de manifiesto en el despacho de la Direccion de Estancadas, y à las que habra de atenerse en un todo en cuanto á la clase de papel y colores para el cumplimiento del servicio,

35. Para determinar cual sea la proposicion más beneficiosa entre las que se presenten en el remate se valorarán las resmas de cada clase que se calculan necesarias, y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrarà la que deba

preferirse, be the modeling of bolding

36. De resultar dos ó más proposiciones iguales de las que mejorasen los tipos de la Hacienda, se admitiran pujas à la llana à los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, v en caso de no dar resultado la licitacion oral entre sus autores, se declarará preferente la que primero se hubiese presentado.

37. Si por reforma de la Renta 6 por cualquiera otra causa justificada hubiese necesidad de suspender los efectos de este contrato, el que resulte contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna, sea cualesquiera las razones en que para ello se fundase. = Madrid 4 de Mayo de 1868.

=José Rivero.

Modelo de proposicion à que habrán de sujetarse los licitadores.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de..... núm..... fecha..... para contratar en subasta pública el surtido de papel conocido por continuo entrefino trasparentado y continuo regular que necesiten las Fábricas, de Tabacos de la Peninsula hasta 30 de Junio de 1872, con sujecion á lo establecido en el mismo, se compromete à entregar cada resma de la clase de continuo entrefino trasparentado á precio de.... escudos..... milésimas y el de continuo regular al de..... escudos....milésimas (todo en letra.)

(Fecha y firma del interesado.

SECCION SEGUNDA.

de entre presentation de la company de la co

son threat at a cup of oard is red

g volument, v in Harrisanda agenter-g GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

and reported of the continues of

En la noche del 2 del actual han sido robadas de la iglesia parroquial del pueblo de Gilbuena, las alhajas que à continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural, y demas dependientes de mi autoridad procederan á averiguar'su paradero, y habidas que sean las remitiran con las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del Juzgado de Piedrahita, en la provincia de Avila. Segovia 18 de Junio de 1868. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro. 9 sols punting

lo 100 a Señas de las alhajas: mananio

Una corona de la Virgen del

Rosario, un rosario pequeño, un copon y cajita porta-viático, un caliz con su patena y cucharilla, unos broches y un crucitijo, todo ello de plata à excepcion del rosario, que es de oro.

de carefullas de cigarrillos do calliforas eb

VIGILANCIA.

Del pueblo de Donvidas, en la provincia de Avila, fueron robadas tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, y caso de ser habidas las conducirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen. Segovia 22 de Junio de 1868. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerias.

Una pollina, pequeña alzada, edad seis años, pelo largo y de pocos dias esquilada, no arraigada y sin herrar out sa acritosquer sol a sari

Un pollino castrado, pelo pardo, alzada regular, andarin, edad tres años, sin herrar y rozado en las manos de la traba.

Otra pollina, pelo negro, alzada pequeña, de tres á cuatro años, sin herrar y un poco herida en el espinazo à la parte de atràs.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Cambio de Sellos de correo.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se ha dispuesto queden fuera de circulacion los sellos de correos de diez centimos, los cuales se sustituiran cada uno con dos sellos de 50 mi-

Asi mismo ha dispuesto que durante los diez primeros dias del mes de Julio próximo venidero se admitan al cange, excepto en los festivos, los sellos de correos de diez céntimos, que de los que se usan en la actualidad tengan en su poder los expendedores y particulares por los de correos de 50 milésimas que se emplean para la peminsula, en cantidad equivalente al valor que los primeros representen, pero en la inteligencia de que han de presentarse pegados en medios pliegos de papel blanco, con el nombre, firma y señas del domicilio del interesado, en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, y los que se cangeen en las provincias estarán sujetos al reconocimiento pericial que habrá de efectuarse en la fabrica del sello. En la Corte tendrá lugar el cange en la tercena de diez de la mañana a tres de la tarde, excepto los dias festivos, por consiguiente no están sujetos á la formalidad de la

e darân ignolment, en enologier épofirma, pero sí al reconocimiento prévio que en el acto practicará un empleado de la fábrica del sello.

Este funcionario estampará en los sellos el resultado de su examen, siendo responsable de los que se presenten en aquel establecimiento sin dicho requisito los en. cargados del cange.

El cambio de los expresados se. llos tendrá lugar en esta capital en los estancos de la Plaza, San Martin y el Azoguejo; en las Administraciones subalternas en los estancos que se designen por el Administrador de cada partido, v en todos los demas pueblos de la provincia en el suyo respectivo.

La Administracion encarga á los Señores Alcaldes de la provincia cuiden de que por los estanqueros de sus respectivos distritos se realice el cambio con toda regularidad y precision sin dar lugar a queja ni reclamacion alguna por falta en el exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Segovia 22 de Junio de 1868. -José Ruiz Mora.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Remondo.

Con autorizacion del Exemo Señor Gobernador civil de esta provincia lendra lugar en la casa Ayuntamiento de este pueblo el dia 28 del corriente mes de doce á una de su mañana, la subasta den arriendo por un año del piso entresuelo de dicho edificio con destino à posada, bajo el tipo de 30 escudos, y de las condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto.

Remondo 18 de Junio de 1868,= El Alcalde, Juan Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende à voluntad de su dueño la posada llamada del Potro, situada en la plaza del caño seco en Segovia, consta de 6163 pies superficiales, contiene ademas de sus buenos habilaciones, comodas cuadras, y produce buena renta, el que quiera hacer proposiciones para adquirirla, dirijase à D. Baltasar Pastor, escribano, plaza del Corpus-cristi, advirtiéndose, que el 23 de Julio del presente año se cierra el plazo de dicha venta.

La persona que se hubiere encontrado una licencia absoluta y un diploma de Maria Isabel Luisa, pensienada con tres escudos mensuales, cuyos documentos originales son correspondientes de Isidro Redondo Lepez. natural de Rioseco, que cobraba por la Tesoreria de esta provincia, Cabo primero que sué del Ejército. los cuales se perdieron la noche del 10 al del corriente mes desde Villacaslin a Segovia: eb an uni un mandizab

Se suplica à la que los hubieren hallado los entregue en esta Ciudad a D. Ramon Vazquez, y en Villacas tin à D. Ramon Redondo, quienes ademas de agradecimiento, les da-

rá una gratificacion.

Segovia: Inp. d. D. Jan de Alba.